



# Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

---

Número **29**

**Agosto** 2023

Dirección Jurídica

# Presentación

**Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de julio de 2023**, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de agosto, la Unidad de Normativa y Regulación informa un pronunciamiento respecto de la procedencia de publicar los certificados que acogen al régimen de copropiedad inmobiliaria en el sitio electrónico de Transparencia, indicando que no constituyen actos con efectos sobre terceros. Así también, una respuesta al Hospital Provincia Cordillera respecto del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que indica la incompetencia del Consejo para pronunciarse respecto de amparos interpuestos en contra de los partidos políticos. Asimismo, la decisión que comunica que la Ley de Transparencia no es la vía idónea para acceder a la información contenida en los certificados expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, atendido a que el legislador ha fijado un régimen especial de acceso a la información que obra en esos registros públicos.

En la Unidad de Análisis de Fondo, se presenta la decisión que acoge un amparo presentado en contra de la PDI, en que se ordena entregar los datos sobre incautaciones de droga en los distintos puertos del país realizadas entre enero de 2016 y diciembre de 2022. Así también, la decisión que acoge el amparo en contra de la Municipalidad de Lo Barnechea, ordenando la entrega de copia de los balances presupuestarios de la organización funcional Lo Barnechea Seguridad.

En la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial se da cuenta entre otras, de la sentencia de la Corte Suprema que acoge la queja interpuesta por el Consejo para la Transparencia, y ordena en definitiva entregar al reclamante información sobre balance de comprobación y saldo del año 2021 y cálculo de caja inicial del presupuesto del año 2022 correspondiente a la Corporación Cultural de Las Condes, determinado la aplicación de la Ley de Transparencia a esta corporación.

Finalmente, la Unidad de Sumarios da cuenta de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones de Santiago y Valparaíso, conociendo de recursos de protección interpuestos en contra de resoluciones sancionatorias del Consejo para la Transparencia.

**David Ibaceta Medina**  
**Director General**  
**Consejo para la Transparencia.**



# Índice de contenidos.

## **I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.**

- pag 7** Oficio N° E17159, de 4 de agosto de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre la procedencia de publicar los certificados que acogen al régimen de copropiedad inmobiliaria en el sitio electrónico de Transparencia Activa de las Municipalidades que los emitan.
- pag 8** Oficio N° E17300, de 8 de agosto de 2023, en que se informa al Director (S) del Centro de Referencia de Salud, Hospital Provincia Cordillera, acerca de su solicitud del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona.

## **II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.**

- pag 10** Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de Partidos Políticos
- pag 12** La emisión de certificados por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, no dice relación con el derecho de acceso a la información pública. Además, la Ley de Transparencia no es la vía idónea para acceder a la información contenida en los certificados, atendido a que el legislador ha fijado un régimen especial de acceso a la información que obra en esos registros públicos
- pag 14** Se declara inadmisibile el amparo ya que el objetivo de la parte reclamante es manifestar su disconformidad con los antecedentes que fueron proporcionados en el contexto del cumplimiento de una decisión adoptada previamente por el Consejo Directivo

### **III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.**

- pag 16** Actas de las elecciones de autoridades nacionales y regionales de los partidos políticos actualmente constituidos, en período que indica.
- pag 19** Acceso a acceso a balances presupuestarios de la organización funcional Lo Barnechea Seguridad, en período que indica.
- pag 22** Copia de los datos sobre incautaciones de droga en los distintos puertos del país realizadas entre enero de 2016 y diciembre de 2022, con las indicaciones consultadas.
- pag 24** Recurso jurídico presentado por CODELCO para modificar la interpretación legal de las pertenencias existentes en el salar de Maricunga y la versión vigente del contrato especial de operación de yacimientos de Litio (CEOL) que mantiene CODELCO por Salar de Maricunga.

### **IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.**

- pag 27** Información sobre balance de comprobación y saldo del año 2021 y cálculo de caja inicial del presupuesto del año 2022 (Se rechaza recurso de queja de la Corporación Cultural de Las Condes).
- pag 29** Transferencias por Ley de Presupuesto (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de La Cisterna).

## **V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.**

- pag **31** Marcos Antonio Morales Ureta y Pablo Castro Olivos, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví y Director Jurídico de dicha municipalidad, sancionados en investigación sumaria rol S25-21, instruida en la I. Municipalidad de Puchuncaví.
- pag **33** Ignacio Peña Briceño, de Jefe de Participación Ciudadana del Servicio de Salud Metropolitano, sancionado en investigación sumaria rol S21-21, instruida en el Servicio de Salud Metropolitano Central.
- pag **35** Edgardo González Arancibia, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, sancionado en investigación sumaria rol S15-21, instruida en la I. Municipalidad de Llay Llay.

# I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

## Unidad de Normativa y Regulación.

|  |   |
|--|---|
| <b>Materia</b>   | Oficio Nº E17159, de 4 de agosto de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre la procedencia de publicar los certificados que acogen al régimen de copropiedad inmobiliaria en el sitio electrónico de Transparencia Activa de las Municipalidades que los emitan.   |
| <b>Órgano público o particular requirente</b>                                  | Dirigido al Sra. Doris González Lemunao, Secretaria Ejecutiva De Condominios Ministerio De Vivienda Y Urbanismo.  |
| <b>Decisión del CPLT</b>   | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia de publicar los certificados que declaran acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria, en la materia de actos con efectos sobre terceros del sitio electrónico de Transparencia Activa de las Municipalidades que los generan.</li><li>2. Conforme al artículo 48 de la nueva ley de copropiedad inmobiliaria, corresponde a los Directores de Obras Municipales emitir el certificado que declara el acogimiento al régimen de copropiedad inmobiliaria, ante la verificación del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable, debiendo señalar además en éste, la cantidad de unidades enajenables dentro del respectivo condominio.</li><li>3. En lo que respecta a la obligación de publicar determinada información en los sitios electrónicos de Transparencia Activa, se debe tener en consideración que conforme a la letra g), del artículo 7º de la Ley de Transparencia y al mismo literal del artículo 51 de su Reglamento, los sujetos obligados deben publicar: “Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros”, materia que es desarrollada y especificada en el numeral 1.7. de la Instrucción General Nº 11, sobre Transparencia Activa, de este Consejo.</li><li>4. En consecuencia, de la revisión y análisis del acto en comento y, a la luz de la normativa precitada, los certificados de copropiedad inmobiliaria tienen un carácter predominantemente declarativo, no afectando directamente los derechos de terceras personas, por lo que no constituye una obligación legal para los municipios publicar -en la materia de actos con efectos sobre terceros de Transparencia Activa-, los certificados de acogimiento al régimen de copropiedad inmobiliaria que emiten sus respectivas Direcciones de Obras. Ello, sin perjuicio de que, puedan publicarlos proactivamente en sus sitios electrónicos de Transparencia Activa.</li></ol> |
| <b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>     | Derecho de acceso a la información pública.   |
| <b>Doctrina del Consejo para la Transparencia</b>                              | No hay.   |
| <b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b> | No hay.   |

|  |   |
|--|---|
| <b>Materia</b>   | Oficio N° E17300, de 8 de agosto de 2023, en que se informa al Director (S) del Centro de Referencia de Salud, Hospital Provincia Cordillera, acerca de su solicitud del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona.  |
| <b>Órgano público o particular requirente</b>                                  | Dirigido al Sr. Gabriel Sanhueza Cruzat, Director (S) Centro Médico De Referencia Hospital Provincia Cordillera.  |
| <b>Decisión del CPLT</b>   | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se derivó a este Consejo, por parte de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, la denuncia del Director (S) del Centro de Referencia de Salud, Hospital Provincia Cordillera, acerca del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona, y que dicen relación con aspectos que generan incertidumbre acerca de su pertinencia, tanto jurídica como ética, con el fin que la institución pueda gestionar dicha situación y atender a ésta con un rigor ético y técnico que se ajuste plenamente a derecho</li> <li>2. Sobre el particular, se reitera lo indicado en Oficio N° 305 de 5 de noviembre de 2021, dirigido al mismo Centro de Referencia de Salud, ya que tanto la materia como la persona objeto de la denuncia, son las mismas, siendo plenamente aplicables tales recomendaciones.</li> <li>3. En ese sentido, en dicha comunicación se hace presente que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo, la causal de distracción indebida, contenida en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, puede también configurarse por un conjunto de solicitudes de información interpuestos por la misma persona y en un período acotado de tiempo.</li> <li>4. Para mayor abundamiento, en el evento de invocar dicha causal para el caso indicado, se adjunta la Resolución N° 491 de 2022, que Aprueba el Texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de Distracción Indebida, en vigencia a contar del 1 de abril del presente año.</li> </ol> |
| <b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>     | Derecho de acceso a la información pública.   |
| <b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>                               | Participación de 3 consejeros.  |
| <b>Doctrina del Consejo para la Transparencia</b>                              | Oficio E15916 de fecha 22 de agosto de 2022. Pronunciamiento dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Navidad. Abuso del derecho.   |
| <b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b> | <p>Que, con todo, el análisis sobre la forma de identificarse al tiempo de ingresar una solicitud de acceso a información al tenor de los artículos antes mencionados debe partir de la base del principio de no discriminación, conforme al cual: "(...) los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud."</p> <p>A mayor abundamiento, el punto 1.3 de la Instrucción General citada precedentemente, instruye expresamente a los organismos a abstenerse de requerir información o requisitos no contemplados en la Ley de Transparencia, "(...) para efectos de registrarse en el sistema electrónico de solicitudes, permitir la presentación de las mismas o dar curso a una solicitud de acceso como requisito de admisibilidad, tales como número de cédula de identidad y/o rol único tributario, teléfono fijo o móvil, género o sexo, nivel educacional, estado civil y pertenencia a alguna institución."</p> <p>Por tanto, no es posible en conformidad a la ley, requerir a un solicitante la acreditación de su identidad mediante la entrega de su número de cédula de identidad u otro elemento adicional a los establecidos, salvo que se trate de la entrega de información requerida mediante una solicitud de acceso a la información que contenga</p>   |

información de carácter personal o sensible de su titular o representante legal. En dicha circunstancia, el servicio requerido estará habilitado y deberá, al momento de hacer entrega de los antecedentes de que se trate, verificar la identidad del solicitante. Sin embargo, en atención a su consulta, y en lo que respecta a la utilización de nombres ficticios irrespetuosos, se debe tener presente que, este Consejo ha señalado en las decisiones de los amparos roles C4912-18, C5254-18 y C5721-20, que: “Ley de Transparencia exige para formular una solicitud de información, y eventualmente deducir un amparo ante este Consejo, que el reclamante se individualice con precisión, conforme a las normas citadas. En el presente caso la solicitante se individualizó (...) utilizando un nombre que si bien puede existir en la realidad, de los antecedentes del amparo en cuestión, aparece más como un modo de reservar la verdadera identidad de la persona que realizó la solicitud de información, a través de un nombre falso, cuyo juego de palabras tendría un tono irrisorio, burlesco, y en cualquier caso poco serio e irrespetuoso”, por lo que, “al no haberse identificado el/la solicitante en los términos exigidos por la Ley de Transparencia y su Reglamento al formular sus solicitudes de información, y no haber subsanado en los términos solicitados por el órgano, no ha cumplido con un requisito de admisibilidad de la misma, no pudiendo ser acogida a trámite.” Procediendo este Consejo, en definitiva, a declarar la inadmisibilidad de los mismos; o bien, a rechazar derechamente dichos amparos.

## II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

|  |  |
|--|--|
| <b>Materia</b>                                   | Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de Partidos Políticos   |
| <b>Rol</b>                                       | C7001-23   |
| <b>Partes</b>                                    | Jorge Pasadores Soto con Partido de la Gente   |
| <b>Sesión</b>                                    | 1376   |
| <b>Fecha</b>                                     | 02 de agosto de 2023   |
| <b>Resolución CPLT</b>                           | Inadmisibile por incompetencia subjetiva   |
| <b>Solicitud de Acceso a la Información</b>      | La parte reclamante indica: solicité que se me hiciera llegar informe completo, agenda y gastos detallados de la directiva en los distintos viajes que esta ha realizado a distintas regiones del país (...). El primer documento fue enviado el 3 de diciembre de 2022 y hasta la fecha no he recibido ningún tipo de respuesta.  |
| <b>Amparo/Reclamo</b>                            | Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del Partido de la Gente, señalando “En tres fechas distintas, solicité cierta información a la directiva de este partido: Por una parte, solicité a la directiva del partido documentación muy importante que se supone que debe ser pública y que tiene que ver con la formación y estructura del mismo. Por otro lado, solicité que se me hiciera llegar informe completo, agenda y gastos detallados de la directiva en los distintos viajes que esta ha realizado a distintas regiones del país (...). El primer documento fue enviado el 3 de diciembre de 2022 y hasta la fecha no he recibido ningún tipo de respuesta. Lo solicitado tampoco ha sido publicado en ninguna parte de la web del partido, ni se ha hecho llegar oficialmente a ningún miembro del partido...”.   |
| <b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b> | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.   |
| <b>Considerandos Relevantes</b>                  | <p>2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos precedentes, del examen preliminar de admisibilidad de la citada reclamación, este Consejo advierte que la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública se ha interpuesto en contra del Partido de la Gente, órgano que se rige por normas especiales en cuanto al principio de publicidad y de transparencia, contenidas en la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.</p> <p>3) Que, a su turno, la Ley N° 20.915 que fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización, modifica la Ley N° 18.603, agregando el artículo 18 ter sobre derechos y deberes de los afiliados, el cual, en el literal f) prescribe: “Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del partido. Los afiliados podrán impugnar ante el Tribunal Supremo, cuya resolución será</p> |

reclamable ante el Servicio Electoral frente a la negativa del partido de entregar dicha información”.

4) Que, por lo tanto, a los Partidos Políticos no les resultan aplicables las normas previstas en la Ley de Transparencia referentes al derecho de acceso a la información que pueden hacerse valer en un procedimiento de amparo, siendo el Servicio Electoral el órgano administrativo autónomo revisor de los reclamos por parte de afiliados; de modo que este Consejo carece de la competencia necesaria para conocer del mismo, motivo por el cual el presente amparo deberá ser declarado inadmisibile.

5) Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido en contra del Partido de la Gente, no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad.

**Voto Disidente**

No aplica

**Voto Concurrente**

No aplica

**Impugnación**

No

**Decisiones CPLT  
relacionadas sobre el  
mismo tema**

C8225-20, C3246-21, C7042-23

|  |   |
|--|---|
| <b>Materia</b>                                   | La emisión de certificados por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, no dice relación con el derecho de acceso a la información pública. Además, la Ley de Transparencia no es la vía idónea para acceder a la información contenida en los certificados, atendido a que el legislador ha fijado un régimen especial de acceso a la información que obra en esos registros públicos  |
| <b>Rol</b>                                       | C8038-23  |
| <b>Partes</b>                                    | Francisca Valenzuela Pineda con Servicio de Registro Civil e Identificación   |
| <b>Sesión</b>                                    | 1379  |
| <b>Fecha</b>                                     | 17 de agosto de 2023  |
| <b>Resolución CPLT</b>                           | Inadmisible por incompetencia objetiva  |
| <b>Solicitud de Acceso a la Información</b>      | Por medio de la solicitud código AK002T0026975 se requirió los certificados de defunciones de recién nacidos durante el período de tiempo de enero de 1975 a diciembre de 1990.   |
| <b>Amparo/Reclamo</b>                            | Se dedujo amparo fundado en que recibió una respuesta negativa a su solicitud de información.   |
| <b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b> | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.  |
| <b>Considerandos Relevantes</b>                  | <p>3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la recurrente es la emisión de certificados de nacimiento por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 Nº 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.</p> <p>4) Que, en este sentido, el considerando 4º de la decisión de reposición del amparo Rol C146-09 concluye, en lo que resulta aplicable al presente amparo, lo siguiente: “4) Que, respecto de la información que es solicitada a los órganos de la Administración en los términos de la Ley de Transparencia, este Consejo considera que respecto de ella puede requerirse la certificación de que los documentos entregados son idénticos a aquellos que se encuentran en poder del órgano de la Administración, lo que ha sido denominado como “solicitud de copia autorizada”, y que se encuentra amparada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y su disposición acerca de que la información sea entregada “en la forma y por el medio que requirente haya señalado”. No obstante, debe indicarse que tal certificación debe distinguirse de aquella solicitud de certificados cuya elaboración se encuentra regulada por normas especiales y, por ende, por disposiciones diversas a las contempladas por la Ley de Transparencia”.</p> <p>5) Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que si bien la información contenida en los certificados de defunción obra en los registros públicos del organismo reclamado, la Ley de Transparencia no es la vía idónea para acceder a lo pedido, atendido a que el legislador ha fijado un régimen especial de acceso a la información que obra en esos registros públicos, el cual está sometido a la restricción de aportar determinados datos, tales como el nombre o RUT, lo que excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público. Además, no se puede obviar la exigencia de pagar los impuestos respectivos en los casos de certificados y</p> |

|   |   |
|---|---|
|   | copias autorizadas (decisiones de amparos Roles C1519-15, C6763-20, entre otros).<br>6) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad. |
| <b>Voto Disidente</b>                                   | No aplica   |
| <b>Voto Concurrente</b>                                 | No aplica   |
| <b>Impugnación</b>                                      | No  |
| <b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b> | C146-09, C1519-15, C6763-20   |

|  |  |
|--|--|
| <b>Materia</b>                                   | Se declara inadmisibile el amparo ya que el objetivo de la parte reclamante es manifestar su disconformidad con los antecedentes que fueron proporcionados en el contexto del cumplimiento de una decisión adoptada previamente por el Consejo Directivo   |
| <b>Rol</b>                                       | C8059-23   |
| <b>Partes</b>                                    | Mario Jorquera Tamayo con Municipalidad de Toltén  |
| <b>Sesión</b>                                    | 1379   |
| <b>Fecha</b>                                     | 17 de agosto de 2023   |
| <b>Resolución CPLT</b>                           | Inadmisibile por incompetencia objetiva  |
| <b>Solicitud de Acceso a la Información</b>      | Por medio de la solicitud código MU323T0000860, se requirió información relativa a la cantidad de profesionales con credencial de discapacidad contratados por el municipio e instancias de apoyo a personas que se enmarcan en el trastorno del espectro autista.   |
| <b>Amparo/Reclamo</b>                            | <p>Se dedujo amparo fundado en la disconformidad con la respuesta entregada a la solicitud código MU323T0000860.</p> <p>En el contexto del análisis del presente amparo, se advirtió que respecto a la misma solicitud de información este Consejo ya emitió un pronunciamiento previamente el 20 de julio de 2023 con ocasión del amparo Rol C3026-23, decisión mediante la cual se acogió la reclamación.</p>  |
| <b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b> | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.   |
| <b>Considerandos Relevantes</b>                  | <p>3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto la presentación del reclamante tiene como objetivo manifestar su disconformidad con los antecedentes que le proporcionó el órgano reclamado en el contexto del cumplimiento de la decisión adoptada en el amparo Rol C3026-23, y no así reclamar respecto a una solicitud de información diferente. Pues bien, dicha alegación no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.</p> <p>4) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidat.</p> <p>5) Que, sin perjuicio de lo señalado, es pertinente hacer presente que los antecedentes aportados por la parte reclamante en el presente amparo, serán remitidos a la Dirección Jurídica de este Consejo, encargada de realizar especial seguimiento al cumplimiento de las decisiones adoptadas por esta Corporación.</p> |
| <b>Voto Disidente</b>                            | No aplica  |
| <b>Voto Concurrente</b>                          | No aplica  |

|   |          |
|---|----------|
| <b>Impugnación</b>                                      | No       |
| <b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b> | C6511-23 |

### III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

|  |   |
|--|---|
| <b>Materia</b>                                   | Actas de las elecciones de autoridades nacionales y regionales de los partidos políticos actualmente constituidos, en período que indica.   |
| <b>Rol</b>                                       | C10411-22   |
| <b>Partes</b>                                    | Manuel Lobos Infante con Servicio Electoral   |
| <b>Sesión</b>                                    | 1377  |
| <b>Fecha</b>                                     | 3 de agosto de 2023   |
| <b>Resolución CPLT</b>                           | Rechaza   |
| <b>Solicitud de Acceso a la Información</b>      | «Actas de las elecciones de autoridades nacionales y regionales de los partidos políticos actualmente constituidos desde el año 2018 hasta 2022 (si corresponde) - Balance de ejercicio contable de los partidos políticos actualmente constituidos, desde el año 2018 hasta 2022 (si corresponde).»  |
| <b>Amparo</b>                                    | El amparo se funda en la respuesta parcialmente negativa otorgada a la solicitud.   |
| <b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b> | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.  |
| <b>Considerandos Relevantes</b>                  | <p>4) Que, en cuanto al régimen de excepciones, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 19 N° 15 inciso 5° de la Constitución Política de la República establece lo siguiente: “Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido...” (lo destacado es nuestro)</p> <p>5) Que, complementando lo señalado precedentemente, el artículo 20, letra d) del DFL N° 4 del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos” (en adelante también LOC de Partidos Políticos), establece, como derecho de los afiliados de un partido político, el de “Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido”. A su vez, el artículo 24 del mismo cuerpo legal, establece que “la organización y el funcionamiento de cada partido político se regirán por sus propios estatutos, pero será necesario que éstos se conformen, en todo caso, a las normas de este título.” Asimismo, el artículo 26 de la ley referida, establece que los miembros de los órganos ejecutivo, contralor, tribunal supremo, de carácter nacional y regional de cada partido político, “deberán ser electos democráticamente.</p> |

Los estatutos de cada partido político determinarán el sistema electoral y los procedimientos para la elección de sus autoridades. El sistema de elección establecido en los estatutos de cada partido deberá observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados y, cuando así lo determinen sus estatutos, de sus adherentes. Deberán efectuarse elecciones de la totalidad de los miembros de los órganos directivos de cada renovándose con una periodicidad no superior a cuatro años. Sus integrantes no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo (...). Respecto a las funciones que cumple el SERVEL en este ámbito, la misma norma establece que el órgano ejecutivo de cada partido deberá remitir al Servicio Electoral el reglamento de elecciones internas, que deberá ser aprobado por el Servicio Electoral y regulará, al menos, los aspectos más relevantes de cada proceso eleccionario interno.

7) Que, atendido el tenor de lo manifestado al deducir su amparo, el solicitante pretende acceder a las comunicaciones sostenidas entre los partidos políticos constituidos y el Servicio Electoral descritas en el considerando 2) precedente. A respecto, resulta relevante hacer presente que, con ocasión de la medida para mejor resolver decretada por este Consejo en el procedimiento, se tuvo a la vista la información reclamada en el amparo; pudiendo advertir que no existe un formato tipo o predeterminado que sea utilizado por los diversos partidos políticos para comunicar al Servel, los resultados de cada acto eleccionario. A consecuencia de lo anterior, las comunicaciones requeridas contienen datos diversos; a título meramente ejemplar, en algunos casos en dichos oficios se informa únicamente la directiva electa, en otros, tanto la directiva y los militantes que participaron como vocales de mesa; en otras, la cantidad de militantes que participó en el acto eleccionario, el método utilizado para determinar a la respectiva directiva, otras transcriben parte de los estatutos de la colectividad política, otras señalan la oportunidad en que se deben llevar a efecto elecciones a nivel regional, otros indican los porcentajes obtenidos por cada lista participante, etc.

8) Que, sin perjuicio del conocimiento público que pueda existir sobre algunos representantes más connotados de cada colectividad político; el tratamiento y comunicación de los datos de una persona determinada asociado a su militancia política, se regula en conformidad a lo dispuesto en el literal g), del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en concordancia, además, con lo dispuesto en el punto 3.1 de la Recomendación de este Consejo, sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado. Por tal razón, es aplicable a su respecto la reserva que el referido cuerpo legal preceptúa respecto del uso y tratamiento que debe darse a dichos antecedentes; particularmente, los artículos 7° y 10 de la ley N° 19.628, han descrito en forma expresa el contenido de la información cuyo secreto debe ser cautelado, a saber, los datos sensibles de las personas, particularmente, las ideologías y opiniones políticas; entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas, salvo que se verifique la contraexcepción establecida en la norma del artículo 19 numeral 15, inciso 5° de la Constitución Política de la República, esto es, que el requirente sea militante del partido político respecto del cual se solicita la información, lo que no se acreditó en la especie, respecto de ningún partido político. En este contexto, al tenor de las normas transcritas precedentemente, la afiliación política es un dato sensible que, además, se encuentra en una fuente no accesible al público, lo que, como regla general, impide su tratamiento y, por tanto, su comunicación.

12) Que, en conformidad a lo que se viene razonando, no es posible advertir interés público prevalente, que justifique otorgar acceso a las actas requeridas,

aun aplicando el principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia. Lo anterior, por cuanto, no solo reflejan el resultado de los procesos electorarios de cada entidad; sino además contienen antecedentes relativos a los procesos electorarios, identidad de partícipes, número de votantes, porcentajes de votos, etc. que dan cuenta de actividades propias de cada institución, que han sido desarrolladas en conformidad al margen de discrecionalidad que el legislador otorgó a los partidos políticos para dichos efectos, bajo la supervisión del SERVEL.

13) Que, en consecuencia, configurándose en la especie las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 5 en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 15, inciso 5 de la Constitución Política de la República; y la del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y en los artículo 2, letra g), 7º y 10º de ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; y, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33º, letra m) y j), de la Ley de Transparencia, el presente amparo será rechazado.

**Voto Disidente**

**Voto Concurrente**

**Impugnación**

**Decisiones CPLT  
relacionadas sobre el  
mismo tema**

|  |   |
|--|---|
| <b>Materia</b>                                   | Acceso a acceso a balances presupuestarios de la organización funcional Lo Barnechea Seguridad, en período que indica.  |
| <b>Rol</b>                                       | C2593-23  |
| <b>Partes</b>                                    | Joaquín Labbé Salazar con Municipalidad de Lo Barnechea   |
| <b>Sesión</b>                                    | 1377  |
| <b>Fecha</b>                                     | 3 de agosto de 2023   |
| <b>Resolución CPLT</b>                           | Acoge   |
| <b>Solicitud de Acceso a la Información</b>      | <i>«copia y/o acceso a los balances presupuestarios de la LO BARNECHEA SEGURIDAD. Esto desde año 2009 a diciembre 2019.»</i>  |
| <b>Amparo</b>                                    | El amparo se funda en la respuesta negativa otorgada a la solicitud.  |
| <b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b> | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.  |
| <b>Considerandos Relevantes</b>                  | <p>4) Que, sobre el argumento planteado por la reclamada en el procedimiento en orden a que no resulta procedente derivar la solicitud a la organización comunitaria a que se refiere la información, conviene tener presente que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante”.</p> <p>5) Que, en mérito de lo anterior, procede establecer si la institución respecto de la cual se solicita información en el presente amparo cumple con los criterios señalados a fin de dilucidar si se encuentra sujeta a la Ley de Transparencia, para efectos de determinar la procedencia de la derivación de la solicitud de información en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.</p> <p>7) Que, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, a partir de la dictación de la decisión de amparo rol C1519-22, esta Corporación estimó pertinente efectuar una revisión en torno a la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades de similar naturaleza como la que motiva la presente decisión, razonando en orden a que si bien resulta innegable que los criterios definidos por el Consejo para la Transparencia y ratificados en sede judicial permitieron acceder a relevante información pública en poder de un amplio espectro de personas jurídicas de derecho privado, concluyó que “conforme a la realidad y experiencia observada, determinadas corporaciones, asociaciones, fundaciones y otro tipo de personas jurídicas privadas han quedado excluidas del control y escrutinio inherente a la Ley de Transparencia, amparadas en las formas organizativas de administración que han adoptado o su composición al momento de su creación.”</p> <p>8) Que, en conformidad a lo señalado en el considerando precedente y teniendo en vista la creciente necesidad de intensificar el control social sobre el uso de recursos públicos que perciben este tipo de entidades y que como tales se encuentran destinados a una finalidad concreta, este Consejo, resolvió aplicar como criterio para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, la concurrencia copulativa de los siguientes elementos: a) Naturaleza administrativa</p> |

de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa); b) Para dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales.

10) Que, a su vez, respecto del cumplimiento del primero de los requisitos señalados precedentemente -a) Naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa)- en relación a los fines y objetivos de la organización consultada, ésta informa que “tiene por objeto desarrollar entre sus asociados, acciones y actividades que contribuyen a fortalecer la seguridad de los vecinos de la comuna de Lo Barnechea, servir de nexo entre la comunidad y la dirección de seguridad de la Municipalidad de Lo Barnechea y cualquier otra institución pública o privada relacionadas con sus fines propios y, en general, trabajar y colaborar en todas las áreas relevantes para la prevención y disminución de la delincuencia, con las autoridades policiales y la Municipalidad.” En este orden de ideas, los fines de la organización Lo Barnechea seguridad o Proseguridad, exceden el acotado ámbito de funciones definido por la ley Nº 19.418, relativos a valores e intereses específicos de la comunidad, asumiendo funciones de interés general, actuando en términos prácticos, como auxiliares de la Municipalidad de Lo Barnechea, en materia de seguridad pública a nivel comunal.

12) Que, en cuanto al segundo requisito, señalado en el considerando 8 -b) Para dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones Estatales- este Consejo procedió a revisar el Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades de la Ley Nº 19.862, disponible en [www.registros19862.cl](http://www.registros19862.cl), y pudo verificar que solo desde el año 2013 a la fecha, la Municipalidad de Lo Barnechea ha entregado subvenciones en dinero, en forma periódica y permanente, a la aludida Organización Funcional, por una suma superior a los diez mil millones de pesos, identificando como “objetivo del aporte”, en la mayoría de los casos, como “destinado a la continuidad del proyecto de seguridad comunal, a través de proyectos tecnológicos, como también al apoyo de grupo de vecinos para llevar a cabo proyectos de seguridad comunal.” Conforme a lo anterior, este requisito ha de entenderse también cumplido .

13) Que, a mayor abundamiento, se tiene presente que la propia entidad a la que refiere la información solicitada, informa en su página web a la ciudadanía, que corresponde a un órgano obligado por la Ley de Transparencia; manteniendo habilitado un banner para efectuar solicitudes de acceso a la información pública; <https://www.lobarnecheaseguridad.cl/solicitud-de-informacion-transparencia/>, en conformidad al procedimiento regulado a dicho cuerpo legal; y señalando que “El solicitante tiene 15 días hábiles de plazo para acudir al Consejo para la Transparencia, en caso de vencer el plazo sin obtener respuesta, o de ser denegada total o parcialmente la petición”; además, de mantener un banner de transparencia activa, con los ítems regulados en el artículo 7º de la Ley de Transparencia.

14) Que, en consecuencia, cumpliéndose copulativamente los requisitos establecidos por este Consejo para la aplicación de la Ley de Transparencia, respecto de la Organización Funcional Lo Barnechea Seguridad, el interés público que se advierte en el requerimiento de acceso; y lo manifestado por la propia institución respecto de la cual se solicitan antecedentes financieros, el presente amparo será acogido, solo en cuanto a la falta de derivación de la solicitud de información, por parte de la Municipalidad de Lo Barnechea a la referida entidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del referido cuerpo legal. Sin perjuicio de lo resuelto, en aplicación del principio de facilitación consagrado en el artículo 11, literal f), de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a derivar de oficio la solicitud de información.

|   |          |
|---|----------|
| <b>Voto Disidente</b>                                   |          |
| <b>Voto Concurrente</b>                                 |          |
| <b>Impugnación</b>                                      |          |
| <b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b> | C1519-22 |

|  |   |
|--|---|
| <b>Materia</b>                                   | Copia de los datos sobre incautaciones de droga en los distintos puertos del país realizadas entre enero de 2016 y diciembre de 2022, con las indicaciones consultadas.   |
| <b>Rol</b>                                       | C3998-23  |
| <b>Partes</b>                                    | Francisca Skoknic Galdames con Policía de Investigaciones de Chile  |
| <b>Sesión</b>                                    | 1380  |
| <b>Fecha</b>                                     | 22 de agosto de 2023  |
| <b>Resolución CPLT</b>                           | Acoge   |
| <b>Solicitud de Acceso a la Información</b>      | <p><i>“Solicito acceso y copia de los datos sobre incautaciones de droga en los distintos puertos del país realizadas entre enero de 2016 y diciembre de 2022. Se ruega entregar la información en formato Excel incluyendo las siguientes categorías:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Fecha de incautación.</i></li> <li>- <i>Nombre del puerto de incautación</i></li> <li>- <i>Puerto de salida del buque</i></li> <li>- <i>Puerto de arribo del buque (destino final)</i></li> <li>- <i>Puertos de tránsito (de existir).</i></li> <li>- <i>Tipo de droga incautada (cocaína, marihuana, etc.)</i></li> <li>- <i>Unidad de medida de la incautación (kg, toneladas, etc.)</i></li> <li>- <i>Cantidad</i></li> <li>- <i>Lugar de ocultamiento de la droga (bananas, ropa, etc.)</i></li> <li>- <i>Compañía de servicio de container (Maersk, por ejemplo).</i></li> <li>- <i>Nombre de la empresa que contrató el servicio de container.</i></li> <li>- <i>Nombre del buque</i></li> <li>- <i>Número IMO (OMI por sus siglas en Español) del buque</i></li> <li>- <i>Número de identificación del servicio móvil marítimo o MMSI</i></li> <li>- <i>ID del container/s de la incautación.</i></li> </ul> <p><i>Para esta solicitud se invocan expresamente los principios de máxima divulgación y divisibilidad establecidos en la Ley de Transparencia.”</i></p> |
| <b>Amparo</b>                                    | El amparo se funda en que recibió respuesta negativa a su solicitud de información.   |
| <b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b> | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.  |
| <b>Considerandos Relevantes</b>                  | <p>2) Que, al efecto el órgano reclamado sostuvo que consultado el Centro Nacional de Análisis Criminal informó que no es posible extraer la información según los parámetros solicitados, y que lo pedido contiene una serie de desgloses o detalles que en definitiva hacen inexistente o compleja de recabarlos. Sin embargo, proporcionó planilla Excel con la información obtenida respecto de la cantidad de droga incautada, según el tipo de droga, paso fronterizo, y lugar de ocultamiento.</p> <p>3) Que, por otra parte, cabe tener presente que conforme ha resuelto previamente este Consejo, en las decisiones de amparo Roles C1179-11, C1163-11 y C409-13, entre otras, la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente. Al respecto, la Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, en el acápite sobre búsqueda de la información requerida, numeral 2.3, en su párrafo segundo, dispone que, en caso de no existir un acto administrativo</p>   |

que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, si el órgano público constata que no posee la información, luego de realizada su búsqueda, deberá agotar todos los medios a su disposición para encontrarla y, en caso de estimar que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio, estándar de búsqueda que no se cumplió en el presente caso.

4) Que, de los antecedentes examinados, es posible determinar que lo reclamado constituye información que obraría en poder del órgano reclamado, al consistir en antecedentes que deberían estar contenidos al menos en los respectivos partes policiales, y sobre los cuales además el propio órgano requerido ha sostenido que lo pedido podría ser inexistente y a la vez que sería compleja su recopilación, lo que supone que existen dichos antecedentes, constituyendo una cuestión distinta que la complejidad de su recopilación pueda configurar alguna causal de reserva legal que justifique su denegación, lo que tampoco se alegó en el presente caso.

5) Que, por consiguiente, no habiéndose alegado ni acreditado alguna causal legal de reserva o circunstancia de hecho que justifique su denegación, como tampoco a lo menos haber efectuado las búsquedas respectivas conforme al estándar exigido en dichos casos, este Consejo acogerá el presente amparo, ordenando a la Policía de Investigaciones de Chile entregar a la solicitante la información reclamada. No obstante lo anterior, y, en el evento que realizadas las búsquedas respectivas dicha información no obre en su poder, deberá informar de ello de modo circunstanciado, tanto al reclamante como a esta Corporación, acreditando las acciones de búsqueda realizadas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.

**Voto Disidente**

**Voto Concurrente**

**Impugnación**

**Decisiones CPLT  
relacionadas sobre el  
mismo tema**

|  |  |
|--|--|
| <b>Materia</b>                                   | Recurso jurídico presentado por CODELCO para modificar la interpretación legal de las pertenencias existentes en el salar de Maricunga y la versión vigente del contrato especial de operación de yacimientos de Litio (CEOL) que mantiene CODELCO por Salar de Maricunga.   |
| <b>Rol</b>                                       | C10-23   |
| <b>Partes</b>                                    | José Hofer Apostolidis con Subsecretaría de Minería  |
| <b>Sesión</b>                                    | 1381   |
| <b>Fecha</b>                                     | 29 de agosto de 2023   |
| <b>Resolución CPLT</b>                           | Acoge  |
| <b>Solicitud de Acceso a la Información</b>      | <p><i>“Me dirijo a ustedes para solicitar el recurso jurídico presentado por CODELCO para modificar la interpretación legal de las pertenencias existentes en el salar de Maricunga. Esto según consigna la siguiente noticia: <a href="https://www.emol.com/noticias/Economia/2022/10/30/1076931/litio.html">https://www.emol.com/noticias/Economia/2022/10/30/1076931/litio.html</a> La noticia señala que el Ministro subrogante declara haber acogido a trámite la solicitud. También quisiera solicitar el CEOL que mantiene CODELCO por Salar de Maricunga, la versión vigente</i></p> <p><b>Observaciones:</b><br/> <i>El documento debe haber sido presentado la última semana de Octubre, desconozco la fecha exacta. No obstante, el recurso es de conocimiento público del Ministerio”.</i></p>   |
| <b>Amparo</b>                                    | El amparo se funda en respuesta negativa a la solicitud de información   |
| <b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b> | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.   |
| <b>Considerandos Relevantes</b>                  | <p>2) Que, a modo de contexto, cabe señalar que el artículo 5 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 302, Ley Orgánica del Ministerio de Minería, señala que le corresponde al Ministerio de Minería suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, siendo una de estas sustancias el Litio.</p> <p>3) Que, sobre la base de dicha facultad, mediante Decreto Supremo N° 64, de 26 de octubre de 2017, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial el 1 de marzo de 2018, se establecieron los requisitos y condiciones que debía cumplir el contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio en el Salar de Maricunga, ubicado en la región de Atacama, que el Estado de Chile suscribió con la sociedad Salar de Maricunga SpA. Luego, mediante Resolución Exenta No 2.941, de 19 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Minería, se aprobó el contrato especial de operación de yacimientos de Litio (CEOL) en el Salar de Maricunga y sus alrededores, suscrito entre el Estado de Chile y la Sociedad “Salar de Maricunga SpA”, modificaciones que indica y anexos.</p> <p>8) Que, respecto del requisito de la letra b) descrito, a juicio de este Consejo éste no se verifica en la especie principalmente, por cuanto el organismo no explicó el modo en que la entrega de la información consultada produciría una afectación presente o probable con suficiente especificidad en el cumplimiento de las funciones del organismo, no bastando para ello enunciar sucintamente la causal de excepción esgrimida, hacer menciones generales, hipotéticas y meras apreciaciones subjetivas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva que fuere</p> |

esgrimida, más allá de señalar que su publicidad anticipada podría generar confusión en la ciudadanía, respecto de decisiones que no se han adoptado, restándole además el margen de discrecionalidad a la toma de una decisión sobre el particular.

9) Que, de lo anterior, se debe concluir que el Servicio reclamado no ha explicado y acreditado suficientemente de qué forma la entrega de los antecedentes requeridos podría generar la afectación alegada, o la manera en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, teniendo en consideración que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, razones que permiten desestimar las alegaciones del órgano, debiendo ser acogido el amparo en este aspecto.

14) Que, como es posible advertir, las argumentaciones expresadas por los terceros en esta sede evidencian un carácter general, al no referirse al contenido específico de los antecedentes a cuya entrega se opone y a la forma en la que su publicidad generaría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. En efecto, el hecho de tratarse de información sobre la interpretación del CEOL señalado y el contrato solicitado, no constituye una justificación que resulte aplicable a todo tipo de antecedente perteneciente a dicho género y que la transforme per se en información reservada o secreta, pues, siempre es necesaria la verificación de una afectación en los términos que ya han sido explicados. Por otra parte, el hecho de tratarse de información de un tercero, tampoco conlleva, con su solo mérito, su secreto o reserva, pues fue puesta a disposición de un órgano de la Administración del Estado en el desarrollo de sus funciones y en el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico le entrega, tratándose de información que “obra en poder” de aquella, resultando procedente su entrega, de no configurarse causales de reserva o secreto, o, circunstancias de hecho que impidan su divulgación.

17) Que, en dicho contexto, cabe señalar que la sola invocación de la causal no constituye un argumento suficiente que permita acreditar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad de sus derechos comerciales y económicos y que permita demostrar una afectación concreta de los mismos, en la medida que dichos terceros no explicaron, ni acreditaron la forma en que la divulgación de los antecedentes consultados implicaría una afectación a su desenvolvimiento competitivo. En tal orden de ideas, a juicio de esta Corporación, no se han acompañado mayores medios de prueba o elementos de juicio que acrediten una afectación concreta a su desenvolvimiento competitivo o detrimento en su posición en el mercado, -proporcionándole, en contrapartida, con la divulgación de lo solicitado, una ventaja competitiva a sus competidores-, no indicándose, específicamente, cuál es la planificación estratégica de la empresa, o qué decisiones se verían afectadas, sino sólo haciendo menciones generales, hipotéticas y meras apreciaciones subjetivas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva que fuere esgrimida.

18) Que, a mayor abundamiento, esta Corporación ha dispuesto la publicidad de antecedentes tales como: información anualizada sobre la producción de compuestos de litio, para el periodo 1996 - 2020, en miles o millones de toneladas métricas y en equivalentes de carbonato de litio, realizado por la compañía Sociedad Química y Minera (SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A.), e información anual, sobre la misma materia y periodo consultado respecto de la empresa SQM, pero desagregada por los compuestos de litio: Carbonato de litio, Hidróxido de litio, Cloruro de litio y Sulfato de litio, en miles o millones de toneladas (C7748-21); copia de los borradores de contratos intercambiados entre la Corporación de Fomento de la Producción y la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., SQM Potasio S.A. y SQM Salar S.A. (C4529-21); resoluciones, acuerdos, dictámenes y/o declaraciones de juicio destinadas a ejecutar los acuerdos relativos a los actos y contratos entre Corfo y Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y Albemarle Limitada o cualquiera de sus partes relacionadas (C3994-21); aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio (C7409-21).

21) Que, en virtud de lo razonado precedentemente, tratándose de información que obra en poder del órgano recurrido, de naturaleza pública en conformidad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República; habiéndose descartado la hipótesis de excepción del artículo 21 N°1, letra b), de la

|   |  |
|---|--|
|   | <p>Ley de Transparencia; y, desestimándose la concurrencia de la causal de reserva de afectación a los derechos comerciales y económicos de los terceros interesados y la afectación al interés nacional, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de los antecedentes peticionados.</p> |
| <b>Voto Disidente</b>                                   |  |
| <b>Voto Concurrente</b>                                 |  |
| <b>Impugnación</b>                                      | <p>La decisión fue reclamada de ilegalidad por el tercero CODELCO, con fecha 14 de septiembre de 2023, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante Reclamo de Ilegalidad Rol N° 588-2023.</p>   |
| <b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b> | <p>C9019-22, C7748-21, C4529-21, C3994-21, C7409-21.</p>   |

## IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

|  |   |
|--|---|
| <b>Materia</b>                                   | Información sobre balance de comprobación y saldo del año 2021 y cálculo de caja inicial del presupuesto del año 2022 (Se rechaza recurso de queja de la Corporación Cultural de Las Condes).   |
| <b>Rol</b>                                       | 138.334-2022 en Corte Suprema   |
| <b>Partes</b>                                    | Jorge Condeza con Corporación Cultural de Las Condes.   |
| <b>Sesión</b>                                    | 1282  |
| <b>Fecha Decisión y sentencia</b>                | 31 de mayo de 2022, y 25 de agosto de 2023.   |
| <b>Resolución CPLT</b>                           | Se acoge el amparo deducido en contra de la Corporación Cultural de Las Condes, ordenando entregar al reclamante información sobre balance de comprobación y saldo del año 2021 y cálculo de caja inicial del presupuesto del año 2022 correspondiente a la Corporación Cultural de Las Condes.   |
| <b>Solicitud de Acceso a la Información</b>      | “1.- Balance de comprobación y saldos de cada repartición municipal o corporación municipal al 31 de diciembre del 2021. Cada una por separado.<br>2.- Cálculo de caja inicial del presupuesto 2022 de cada repartición municipal, es decir gestión municipal, educación, salud, corporaciones municipales y cualquier otra repartición existente”.   |
| <b>Amparo</b>                                    | C1519-22.   |
| <b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b> | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su ex Consejera doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.   |
| <b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>  | Octavo: Que, asentado la normativa y los supuestos fácticos que configuran el origen, constitución y fines de la Corporación Cultural de Las Condes, permite concluir que aquella tiene por objeto promover y ejecutar un fin de servicio público, cual es, el acceso de la comunidad a la cultura, entendiéndose esta última como un medio y un fin, que permite a la sociedad conocer, comprender o disfrutar de diversos fenómenos generando en las personas, entre otros, valores tales como el de identificarse con un grupo social, generar sentido de pertenencia, ser parte de distintas realidades, etc. Ratifica lo expuesto, el hecho que dicha Corporación se define a sí misma como “una institución que entrega a la comunidad una propuesta cultural completa, que interrelaciona las distintas áreas, sirviendo de intermediaria entre los diferentes actores culturales y estableciendo redes entre las variadas expresiones”, siendo sus objetivos generales “rescatar y difundir los valores patrimoniales y contemporáneos en todas las formas de arte, tanto nacional como internacional; satisfacer las necesidades estéticas y culturales de la población, en especial de los habitantes de la comuna, a través de programas de extensión; fomentar e incentivar la creación artística e intelectual, en |

especial en aquellos talentos jóvenes que necesitan un espacio de integración con el mundo del arte y la cultura, y abrir un espacio de encuentro, participación y diálogo para el debate de la cultura e interpretación de la sociedad”.

Noveno: Que, por tanto, así planteada esta organización permite encuadrarla, sin lugar a dudas, en el inciso 1º del artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no en la forma extensa que propone el CPLT, sino que, en concreto, dentro de la expresión: “y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, en la medida que, como se dijo, su estructura y fines van dirigidos a ejecutar una función de servicio público respecto de la cual la Municipalidad está obligada a cumplir, pero que la misma ley, le permite hacerlo indirectamente y/o conjuntamente con los privados, como una manera de afianzar, la idea de participación ciudadana.

En otras palabras, se trata de un órgano particular, creado para el cumplimiento de la gestión administrativa del acceso a la cultura de la comunidad de Las Condes y que se proyecta al país en ese mismo sentido, función que le fue encomendada según la normativa que se analizó precedentemente y, especialmente, porque forma parte de los objetivos y fines del ente edilicio que no es otro que, el de satisfacer una necesidad pública.

Décimo: Que, en ese contexto, es necesario precisar, además, que la interpretación lógica y armónica que debe darse del párrafo legal que se viene analizando, no puede ser otro que el expuesto, porque cuando la ley refiere a “creados para el cumplimiento de la función administrativa”, esa creación no es directa por ley, puesto que si así fuese, lo habría dicho y no se tendría dudas al respecto. Por tanto, con el fin de dar sentido a lo ordenado por el legislador, es que, debemos entender que esa generación que refiere la ley, se traduce en que se crea un órgano por otra vía, como ocurre en este caso, en que se autoriza a la Municipalidad a constituir corporaciones para cumplir sus fines, en la medida que la administración pública, no es suficiente para satisfacer las necesidades de la comunidad y, como una manera también, de permitir e integrar la participación ciudadana en el desarrollo cultural de la sociedad, cuyos proyectos se financian de igual forma a través de fondos públicos, lo cual refuerza la idea que su actividad pueda ser fiscalizada por esta vía por la ciudadanía.

Undécimo: Que, por consiguiente, la información solicitada, así estructurada es pública y debe ser entregada por la Corporación Cultural de Las Condes, puesto que, en esas condiciones y respecto de este caso particular, le será aplicable la Ley N° 20.285 previo resguardo de los datos personales y sensibles pertinentes, de lo cual fluye que lo decidido por los sentenciadores recurridos no se ajusta a lo hasta ahora razonado, circunstancia que torna en ilegal la resolución en examen, motivando que ello sea enmendado a través de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido por don David Ibaceta Medina en representación del Consejo para la Transparencia y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol Contencioso Administrativo 289-2022, que acogió el reclamo de ilegalidad entablado por don Francisco Javier Court Silva en representación de la Corporación Cultural de Las Condes y, en su lugar, se dispone que se rechaza la señalada acción.

**Voto Disidente**

No aplica.

**Voto Concurrente**

No aplica

**Impugnación**

Ley de Transparencia no le resulta aplicable.

**Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema**

No aplica

|  |  |
|--|--|
| <b>Materia</b>                                   | <b>Transferencias por Ley de Presupuesto (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de La Cisterna).</b>  |
| <b>Rol</b>                                       | 18-2023 en Corte de Apelaciones de San Miguel  |
| <b>Partes</b>                                    | Pablo Pérez con Municipalidad de La Cisterna   |
| <b>Sesión</b>                                    | 1335   |
| <b>Fecha Decisión y sentencia</b>                | 10 de enero de 2023, y 29 de agosto de 2023.   |
| <b>Resolución CPLT</b>                           | Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de La Cisterna, ordenando la entrega de las transferencias corrientes recibidas respecto de otros organismos públicos como SUBDERE, MINAGRI, MINEDUC, MINSAL y todos los Ministerios y todas las entidades públicas señaladas en la Ley de Presupuesto años 2020, 2021 y 2022, con la indicación de los montos recibidos, programas o planes financiados, rendiciones realizadas y las fechas de las mismas, y el detalle de quienes son los beneficiarios de dichas transferencias (población, agrupación, comunidad o personas naturales o jurídicas).   |
| <b>Solicitud de Acceso a la Información</b>      | “1.-Informar las transferencias corrientes recibidas respecto de otros organismos públicos como SUBDERE, MINAGRI, MINEDUC, MINSAL y todos los Ministerios y todas las entidades públicas señaladas en la Ley de Presupuesto 2020, 2021 y 2022; 2.-Dar cuenta de los montos recibidos, programas o planes financiados, rendiciones realizadas y las fechas de las mismas; 3.-Se solicita dicha información respecto de los años 2020, 2021 y 2022; 4.-Se explique en detalle quienes son los beneficiarios de dichas transferencias (Población, agrupación, comunidad o personas naturales o jurídicas)”.   |
| <b>Amparo</b>                                    | C8680-22   |
| <b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b> | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su ex Consejera doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.  |
| <b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>  | <p>Cuarto: Que, de la lectura atenta de la pretensión contenida en el libelo en estudio se advierte que, precisamente, la causal invocada como fundamento de la reclamación de ilegalidad es la contenida en el numeral 1º, literal c) del artículo 21, circunstancia que no puede ser objeto de la impugnación efectuada, atendida la naturaleza jurídica del órgano reclamante, como se ha señalado. Todos los antecedentes vertidos en autos conducen a establecer que la primigenia negativa municipal a entregar la información se asiló expresa y circunscritamente en el precitado artículo 21 número 1, de suerte tal que el intento de extender ahora el fundamento de la negativa a supuestas razones vinculadas con el precepto del artículo 5º de la Ley del ramo, con el indisimulado propósito de sortear el impedimento contenido en el inciso 2º del artículo 28, no puede ser admitido, tanto por razones de preclusión, como cuanto por las razones que se despliegan en los motivos sexto y siguientes del presente fallo.</p> <p>Quinto: Que, atendido lo antes razonado la I. Municipal de La Cisterna carece de legitimación activa para intentar el reclamo interpuesto, lo que lleva necesariamente a su rechazo.</p> <p>Séptimo: Que entonces, luego de analizar nuevamente la información solicitada, esta Corte no advierte el motivo o razón que supuestamente permita excluir a dicha petición del amparo de la Ley de Transparencia. En efecto, lo pedido consiste en información pública, relativa a la destinación y rendición de fondos públicos, cuyo acceso permite el conocimiento del uso eficiente de estos.</p> <p>Por demás la información solicitada debe encontrarse debidamente sistematizada en poder de la recurrida, toda vez que constituye una herramienta que permite velar</p> |

por una eficiente y racional utilización de los recursos que hayan sido incorporados a su presupuesto. Coincide esta Corte con que considerar plausibles las alegaciones de la recurrida, develarían que la Municipalidad no poseen un mecanismo de gestión documental eficiente, en atención a que conforme con el artículo 27, letra b) N° 1, 4 y 6 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la Unidad encargada de Administración y Finanzas del Municipio le corresponde su implementación y mantenimiento.

Octavo: Que atendidas las alegaciones de hecho y de derecho que fueron objeto del escrutinio llevado a cabo por el Consejo para la Transparencia y que desencadenaron en la decisión impugnada, lo cierto es que lo reflexionado precedentemente resulta suficiente para desestimar el arbitrio en análisis. Sin perjuicio de que las razones que se han enunciado en sustento del reclamo de ilegalidad son subsumibles en la causal de reserva de la letra c) del numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la que le está prohibido alegar en esta sede, conforme dispone el inciso á segundo del artículo 28 del mismo texto legal, que como se indicó le priva expresamente de legitimación activa para ello.

**Voto Disidente**

No aplica.

**Voto Concurrente**

No aplica

**Impugnación**

Art. 21 N° 1 letra c) de la LT.

**Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema**

No aplica

## V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Recurrentes de Protección</b> | Marcos Antonio Morales Ureta y Pablo Castro Olivos, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví y Director Jurídico de dicha municipalidad, sancionados en investigación sumaria rol S25-21, instruida en la I. Municipalidad de Puchuncaví.   |
| <b>Rol</b>                       | Protección rol 8892-2023 en Corte de Apelaciones de Valparaíso.  |
| <b>Partes</b>                    | Morales con Consejo para la Transparencia  |
| <b>Fecha Sentencia</b>           | 28 de agosto de 2023.  |
| <b>Considerandos relevantes</b>  | <p>Vistos:</p> <p>Se confirma la sentencia apelada de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.</p> <p>Sentencia primera instancia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 8892-2023, de 20.06.2023.</p> <p>CUARTO: Que, en mérito de lo expuesto, se concluye que las resoluciones reclamadas no son ilegales, fueron dictadas por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, en un caso contemplado por la ley y respetando las garantías que derivan del derecho al debido proceso.</p> <p>QUINTO: Que, tampoco resultan arbitrarias, por cuanto de su solo tenor se desprende que aquellas cuentan con argumentos razonablemente expuestos y fundamentación suficiente. Es más, su decisión fue adoptada por la mayoría de los Consejeros del Consejo para la Transparencia, lo que demuestra la suficiencia del análisis realizado por tales autoridades, tanto en la resolución de diciembre de 2022 como aquella correspondiente al mes de marzo del presente año, ambas resoluciones que se recurren por esta vía.</p> <p>SEXTO: Que, en virtud de los argumentos expuestos, esta acción constitucional será desestimada, por cuanto la parte recurrente pudo actuar dentro del procedimiento administrativo disciplinario, tuvo la oportunidad para presentar sus pruebas de descargo e, incluso, se le permitió deducir los recursos correspondientes, agotando con ello el contencioso administrativo establecido por el legislador.</p> <p>Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, la alegación de extemporaneidad y, en cuanto al fondo, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por don Pablo Castro Olivos, por sí y en favor de don Marcos Morales Ureta, en contra del Consejo para la Transparencia y, en consecuencia, queda a firme las Resoluciones Exentas N° 501 de 2022 y N° 160 de 31 de marzo de 2023; y con ellas lo resuelto en el proceso disciplinario S25-21, en orden a sancionar con multa ascendente al 30% de la remuneración mensual por una supuesta infracción al artículo 46 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.</p> |

|                         |           |
|-------------------------|-----------|
| <b>Voto Disidente</b>   | No aplica |
| <b>Voto Concurrente</b> | No aplica |
| <b>Impugnación</b>      |           |

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Recurrentes de Protección</b> | <b>Ignacio Peña Briceño, de Jefe de Participación Ciudadana del Servicio de Salud Metropolitano, sancionado en investigación sumaria rol S21-21, instruida en el Servicio de Salud Metropolitano Central.</b>  |
| <b>Rol</b>                       | Protección rol N°147.548-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago.   |
| <b>Partes</b>                    | Peña con Consejo para la Transparencia   |
| <b>Fecha sentencia</b>           | 16 de agosto de 2023.  |
| <b>Considerandos relevantes</b>  | <p>Vistos:</p> <p>Segundo: Que, de acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 9 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se deduce que los responsables de la infracción a las normas del Título III de la Ley de Transparencia sobre transparencia activa, son tanto el jefe superior de servicio, como la jefatura o autoridad responsable de mantener el sitio de transparencia, así como la autoridad encargada del control interno, en razón de que el citado artículo 45 de la Ley, no singulariza la responsabilidad en las infracciones a la transparencia activa, exclusivamente en el jefe de servicio, desde que plantea alternativas, no excluyentes, atendido el deber contenido en la infracción y el objetivo encaminado a su resultado.</p> <p>Tercero: Que, en mérito de lo expuesto, y teniendo además presente que el recurrente se desempeñaba en el Servicio de Salud Metropolitano Central, como Encargado de relaciones y participación ciudadana, en su calidad de Jefe directo del encargado de transparencia, se concluye que, la resolución reclamada no es ilegal, desde que fue dictada por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, en un caso contemplado por la ley y respetando las garantías que derivan del derecho al debido proceso.</p> <p>Cuarto: Que tampoco es arbitraria, por cuanto de su solo tenor se desprende que aquella cuenta con argumentos razonablemente expuestos y fundamentación suficiente. Es más, su decisión, fue adoptada por la mayoría de los Consejeros del Consejo para la Transparencia, lo que demuestra la suficiencia del análisis realizado por tales autoridades, en la Resolución Exenta N° 299, de fecha 3 de agosto de 2022.</p> <p>Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de treinta de marzo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p>Sentencia primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 147.548-2022, de 30.03.2023.</p> <p>CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes y en especial del sumario tenido a la vista, resulta claro que se configura la hipótesis de “denegación infundada”, conducta sancionada en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, que se traduce en la no entrega de la información solicitada al Servicio, en los plazos y formas establecidos en la Ley N°20.285. En efecto, si al vencimiento del plazo legal establecido en el artículo 14 de dicho cuerpo normativo, no se verificó la respuesta a la solicitud de acceso y asimismo, es una circunstancia palmaria que la omisión o retardo en la entrega de la información en los plazos contemplados en el artículo 14 del cuerpo de legal en análisis, configura un supuesto de la mencionada denegación infundada de acceso a información pública, que el artículo 27, inciso cuarto, del mismo cuerpo normativo habilita facultativamente al Consejo, a pronunciarse respecto de la tramitación de un procedimiento sumarial, para determinar la posible responsabilidad funcionaria, en cada resolución de amparo al derecho de acceso a la información pública, tramitado por cualquiera de las hipótesis que fundamentaron su interposición. Establece la referida norma que “En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de</p> |

iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley”.

Así las cosas la alegación –del recurrente- no resulta aplicable en la especie para imputar la comisión de una acción ilegal y arbitraria por parte del Consejo, porque contrariamente a lo sostenido por la citada parte, respecto de conductas u omisiones atribuibles a las resoluciones recurridas “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado”, que suponen infracciones a las normas de acceso a la información pública, en conformidad a las normas del artículo 45 de la Ley de Transparencia, el Consejo recurrido es plenamente competente para determinar la efectiva existencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones al inculpado, tratándose de una norma de carácter especial y aplicable a los hechos investigados en el procedimiento rol S21-21,- tenido a la vista- por lo que no es posible advertir que el acto administrativo impugnado adolezca de arbitrariedad o ilegalidad, como infundadamente lo sostiene la referida parte recurrente.

QUINTO: Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida se ha ajustado a la normativa vigente, y de esta forma, no existe acto ilegal (supuesto que desatiende la normativa por la que debe regirse o en que un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley) o arbitrario -carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los mecanismos empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan su actuar- hipótesis que, a todas luces, tampoco concurre en la especie, ya que –como se ha dicho majaderamente- al no concurrir en la especie ningún acto u omisión ilegal que afecte, amenace, perturbe, prive o vulnere en forma ilegal o arbitraria los derechos constitucionales del recurrente, no existe otro derrotero que necesariamente conduzca a desestimar el presente recurso de protección, ya que el Consejo no ha incurrido en actuaciones u omisiones ilegales ni arbitrarias en la tramitación y resolución final de la investigación sumaria rol S21-21.

SEXTO: Como consecuencia de lo señalado y al descartar –ad íntegram- ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la autoridad recurrida, como, asimismo, cualquier atisbo de afectación y/o vulneración de garantías constitucionales, el recurso indefectiblemente debe ser rechazado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Ignacio Peña Briceño, funcionario del Servicio de Salud Metropolitano en contra del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a lo dictado en Resolución Exenta N° 413, del 24 de octubre de 2022, adoptada en Sesión ordinaria N° 1312, del Consejo Directivo, celebrada el 06 de octubre de 2022, notificada a su parte con fecha 25 de octubre de 2022, por la cual deja firme la sanción de multa correspondiente a un 20% de su remuneración mensual, contenida en Resolución Exenta N° 299 de 3 de agosto de 2022, dictada en el marco de investigación sumaria Rol S21-21.

**Voto Disidente**

No aplica.

**Voto Concurrente**

No aplica.

**Impugnación**

|  |  |
|--|--|
| <b>Materia</b>   | <b>Edgardo González Arancibia, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, sancionado en investigación sumaria rol S15-21, instruida en la I. Municipalidad de Llay Llay.</b>  |
| <b>Rol</b>   | Protección 600-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago  |
| <b>Partes</b>  | González Arancibia con Consejo para la Transparencia   |
| <b>Fecha Sentencia</b>   | 11 de agosto de dos mil veintitrés   |
| <b>Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema</b> | <p>Vistos:</p> <p>Al escrito folio N° 217.415-2023: téngase por desistido al apelante del recurso de apelación interpuesto en el escrito folio N° 235.591-2023, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. Sentencia primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 600-2023, de 14.06.2023.</p> <p>QUINTO: Que, en primer lugar, cabe desestimar la alegación de extemporaneidad invocada por la recurrida, ello en atención a que si bien la Resolución Exenta. N° 296 de 2020, de 3 de agosto de 2022, fue notificada el 26 de agosto de 2022, ingresando a tramitación el presente recurso de protección recién el pasado 16 de enero de 2023, no debe obviarse que es el antecedente necesario, pero en ningún caso constituye el acto administrativo terminal contra el que se recurre, situación que sólo se produce al desestimarse finalmente la reposición en contra de esa misma decisión, cuyo texto está en la Resolución Exenta N° 493, de 9 de diciembre de 2022, que llevó a efecto los acuerdos del Consejo Directivo de Sesión Ordinaria N° 1.321 de 10 de noviembre de 2022, dejando así a firme la decisión de aplicarle una multa equivalente al 20% con cargo a la remuneración correspondiente al mes de junio de 2022, la que fue notificada por correo electrónico de fecha 19 de diciembre de ese mismo año, en relación al cual la presente acción cautelar aparece deducida dentro del plazo de treinta días.</p> <p>SEXTO: Que, en cuanto a la alegación de vulneración de la garantía constitucional prevista en los incisos octavo y noveno del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, lo cierto es que ninguno de ellos se encuentra garantizado por el recurso o acción de protección, por no encontrarse expresamente contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política, siendo que la garantía que protege el recurso de protección consagrada en el N° 3 del artículo 19, se refiere única y exclusivamente al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, contenida en el inciso 5º de la citada norma constitucional, respecto de la cual, la parte recurrente no alega vulneración alguna.</p> <p>SÉPTIMO: Que, en lo que toca al proceso sancionatorio desarrollado respecto del recurrente, baste con señalar que se encuentra correctamente instruido mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 154, de 22 de junio de 2021, fecha a partir de la cual se tramitó de manera ininterrumpida la investigación hasta llegar a la Resolución Exenta N° 91, de 4 de abril de 2022, que ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptado en sesión ordinaria N° 1.249, de 25 de enero de 2022, que rechazó fundadamente las conclusiones de la Vista Fiscal en la investigación sumaria instruida en la Municipalidad de Llay-Llay, Rol S15-21, y ordenó su reapertura, la que fue notificada al Sr. Alcalde con fecha 8 de abril de 2022, fecha a partir de la cual se continuó con la investigación sumaria en los términos indicados en la Resolución Exenta N° 91, concluyendo con la formulación de cargos con fecha 28 de abril de 2022.</p> <p>OCTAVO: Que, de lo expresado, aparece formalmente, que esta investigación administrativa se desarrolló de manera racional y justa, garantizándose un debido proceso, en el que se ha dado cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, así como, al de oportunidad, en las diversas actuaciones que se han llevado a cabo. Asimismo, se ha respetado el principio de inexcusabilidad y sin que hubiese transcurrido de manera injustificada ninguno de los plazos establecidos en la ley, siendo que el inculpado ha podido hacer valer de manera oportuna su derecho de defensa en el presente proceso sancionatorio, rindiendo oportunamente la prueba que solicitó aportar, cuya decisión final se encuentra debidamente fundada y acorde a los plazos establecidos en la ley, sin que se constate extinción de la responsabilidad</p> |

administrativa, como tampoco el decaimiento del proceso administrativo.

NOVENO: Que, en relación al cuestionamiento de que se configure infracción al artículo 45 de la Ley de Transparencia, cabe hacer presente que en relación con la responsabilidad administrativa de los funcionarios, en la hipótesis de “denegación infundada de acceso a la información pública”, en los términos dispuestos en la ley, no se limitan ni se agotan en la acción positiva del órgano regulado de dictar un acto administrativo en dicho sentido, como lo sostiene el actor, ya que ello implicaría desconocer habituales prácticas omisivas y de retardo en el cumplimiento de los deberes funcionarios, lo que redundan indefectiblemente en el entorpecimiento injustificado del derecho de acceso a la información pública.

En efecto, la infracción según se pudo verificar en el contexto de la investigación sumaria rol S15-21, es en 13 requerimientos de acceso a la información pública, en los que la municipalidad no se pronunció sobre las materias que le fueron consultadas; o que la información entregada no corresponde a lo requerido; o que la información remitida es incompleta; o que los enlaces que fueron remitidos en las respuestas no permiten acceder a la información en los términos que son exigidos en la Ley de Transparencia; o que debiendo haber efectuado las subsanaciones correspondientes, estas no se solicitaron, limitándose en la respuesta a indicar que no se pudo acceder a parte de la información que sustentaba la solicitud.

DÉCIMO: Que, de esos hallazgos, se pudo concluir que el organismo al momento de evacuar las respuestas, si bien, lo hacia dentro de los plazos legales, esas respuestas no cumplían con los requisitos exigido en la Ley de Transparencia, es decir, entregar en forma íntegra la información solicitada, ajustándose estrictamente a la petición realizada por el solicitante, cuya infracción se traduce en una denegación infundada, debido a que, finalmente y en la práctica, los solicitantes no pudieron acceder a lo expresamente solicitado o pedido a la Municipalidad, en otras palabras, hubo incumplimiento por la falta de ejecución, o ante la ejecución, parcial, defectuosa y/o tardía. A mayor abundamiento, los incumplimientos detectados son reconocidos por el investigado en su declaración a la que hace mención en sus descargos.

UNDÉCIMO: Que, finalmente, respecto al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, se cumplió sobradamente, en tanto la sanción fue impuesta luego de la íntegra tramitación de un procedimiento racional y justo, legalmente tramitado, en que fueron desestimados fundadamente los descargos y el recurso de reposición, presentado por el inculpado, en el marco de un procedimiento reglado, con las garantías propias de un justo y racional procedimiento administrativo, en el que la parte recurrente siempre tuvo la oportunidad de ser escuchado, de formular descargos y observaciones, y de aportar pruebas y antecedentes tendientes a desvirtuar los cargos que se le formularon.

En cuanto al derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, no es posible advertir cómo, a través de la dictación de los actos administrativos impugnados, que corresponden a pronunciamientos que sancionan en términos pecuniarios al recurrente y que desestiman el recurso de reposición en contra de la resolución que aprobó la imposición de la sanción más mínima de multa, y que devienen del resultado de la tramitación de una investigación sumaria, puedan detentar la potencialidad de perturbar en forma ilegal o arbitraria, el derecho de propiedad del recurrente sobre sus remuneraciones, considerando que dicha determinación fue adoptada fundadamente, luego de ser suficientemente acreditada la hipótesis de sanción contemplada en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, y luego de la íntegra tramitación de un procedimiento disciplinario con plenas garantías procesales, por lo que la afectación a sus remuneraciones, se encuentra plenamente ajustada a derecho.

DUODÉCIMO: Que, frente a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y de la información entregada, aparece de manera evidente que lo pretendido por la recurrente excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

En efecto, en esencia se cuestiona aquí una suerte de apelación de la decisión de su superior jerárquico en el ejercicio de sus funciones, facultad que no es posible de reclamar por la presente acción cautelar.

DÉCIMO TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales tiene

por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa. Esto es, no se trata de un juicio declarativo de derechos, como parece entenderlo la recurrente de autos, reclamando por esta vía aspectos más bien propios de discusiones de otro orden.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado, en la especie la situación jurídica y de hecho presentadas por la recurrente no ha sido demostrada fehacientemente, por lo que una controversia así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cual no es el caso, como se ha clarificado precedentemente.

DÉCIMO QUINTO: Que, como se advierte de la revisión formal de los actos, dada la acreditación de los hechos sancionados y, siendo facultad de la autoridad administrativa reclamada imponer la sanción aplicada, la existencia de la debida fundamentación de la resolución respecto de esa gravedad, se cumple con el criterio de racionalidad exigido.

DÉCIMO SEXTO: Que, ante esta realidad constatada, cabe insistir en señalar que la acción constitucional no es un procedimiento idóneo para demandar la revocación de un acto administrativo dictado en ejercicio de la potestad sancionatoria, de manera tal que, pretender por la vía de un recurso de protección, impugnar el mérito de esas decisiones, supone instrumentalizar esta acción cautelar para convertirlo en una instancia de apelación de una resolución administrativa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo expuesto, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar, y no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor del recurrente.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que se RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por Edgardo González Arancibia, Alcalde de la I. Municipalidad de Llay Llay, en contra del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a lo dictado en Resolución Exenta N°296, de 3 de agosto de 2022, que lleva a efecto los acuerdos del Consejo Directivo, adoptados en Sesión Ordinaria N° 1.288 de 28 de junio de 2022, que le impuso una sanción y, especialmente en contra de la Resolución Exenta N° 493, de 9 de diciembre de 2022, que llevó a efecto los acuerdos del Consejo Directivo de Sesión Ordinaria N° 1.321 de 10 de noviembre de 2022, que rechazó su recurso de reposición, dejando firme la decisión de aplicarle una multa equivalente al 20% con cargo a la remuneración correspondiente al mes de junio de 2022, dictada en el marco de investigación sumaria Rol S15-21.

**Voto Disidente**

No aplica.

**Voto Concurrente**

No aplica.

**Impugnación**



consejo para la  
**Transparencia**

[www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl)

